**STJSL-S.J. – S.D. Nº 223/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a treinta días del mes de octubre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE - SOSA FRANCO (DAM) MONTOYA ANALÍA MARISA (FALLECIDA) PEREYRA MIGUEL ÁNGEL (DAM) - AV. HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - RECURSO DE CASACIÓN” -*** IURIX INC N° 210565/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) ANTECEDENTES: Que por ESCEXT N° 9022867, en fecha 16/04/2018 (PEX Nº 210565/17), el Dr. ESTEBAN JOSÉ SALA, en su carácter de abogado defensor del Sr. PEREYRA MIGUEL ÁNGEL interpuso recurso de casación contra la sentencia interlocutoria dictada en fecha 10/04/2018 (actuación Nº 8963062) por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos principales PEX Nº 210565/17: SOSA FRANCO (DAM) MONTOYA ANALÍA MARISA (FALLECIDA) PEREYRA MIGUEL ÁNGEL (DAM) - AV. HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO que resolvió NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Miguel Ángel Pereyra. Y en consecuencia, confirmó el auto de procesamiento de fecha 14/11/2017, dictado en contra de Miguel Ángel Pereyra (Actuación N° 8222732).

Fundó recurso en fecha 24/04/2018 mediante ESCEXT N° 9087772.

Expresó bajo el acápite “*3) ANTECEDENTES, AGRAVIOS Y MOTIVACIÓN RECURSIVA. CUESTION DE CASACIÓN”* queel procesamiento del defendido se fundamentó de manera exclusiva en el acta de procedimiento de fs. 15, la que no fue ratificada judicialmente, tal falta de ratificación, torna a tales medios probatorios ineficaces –sin valor jurídico-, sin embargo han sido utilizados para procesar al defendido.

Alegó además, que el auto de procesamiento se sustentó en el acta de constatación de daños obrante a fs. 11/12vta, en relación a la cual NINGUNA de las personas que fueron testigos de dicho acto han comparecido ante el juzgado a ratificar actuaciones, lo que sella su suerte en el mismo sentido que lo referido en el punto anterior.

Cuestionó el resolutorio en cuanto se sustentó en la pericia accidentológica realizada por la Licenciada Bernal, la que además de no ser conteste con las declaraciones prestadas por más de un testigo en la presente causa, resulta ser nula dado su falta de ratificación judicial, escapando la misma por ende al control de la defensa.

Manifestó que la escasa prueba obtenida y agregada en autos, no puede ser tenida en cuenta, ya que tiene sustento en declaraciones que nunca fueron ratificadas en sede judicial; lo que no dio lugar al debido control por la defensa, y por ende, éstas no permiten tener por acreditada la autoría del defendido en relación a las lesiones que presentaría el Sr. Sosa, no existiendo ningún tipo de elemento que permita tener a Pereyra como el causante de las lesiones. Formuló reserva.

2) TRASLADO A LA CONTRARIA: Que, por comprobante de cedula N° 9144493, surge que en fecha 08/05/2018 se corrió traslado del recurso al representante del particular damnificado no habiendo ejercido su derecho según las constancias de autos.

3) VISTA AL FISCAL DE CÁMARA: Que por actuación N° 9401657, de fecha 12/06/2018, contestó el Sr. Fiscal de Cámara y expresó que el recurso debe rechazarse, para así dictaminar opinó que: “*carece de uno de los requisitos indispensables para que prospere, esto es la “definitividad” del resolutorio que se pretende impugnar, y que la indagatoria es el acto de defensa por excelencia, no generando perjuicio al ciudadano, razón por la cual, el legislador estableció expresamente LA IRRECURRIBILIDAD respecto de dicho acto*”.

4) DICTAMEN DEL PROCURADOR: Que por actuación N° 9681944, de fecha 01/08/2018, se expidió el Sr. Procurador General, quien propició el rechazo del recurso de casación, atento que no está dirigido contra un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva, porque el auto interlocutorio impugnado que no reúne tal condición.

5) ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN: Que surge de las constancias del sistema IURIX que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término según constancias de autos en tanto la sentencia interlocutoria fue notificada el día 11/04/2018 (Cfr. comprobante N° 8989440 del principal), recurso de casación interpuesto el día 16/04/2018 por ESCEXT N° 9022867 (del principal) y fundado el 24/04/2018 ESCEXT N° 9087772 (del presente incidente). Con respecto al pago del depósito, el recurrente se encuentra exento, por expresa disposición del art. 431 del C.P.Crim.

6) Sin embargo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

En efecto, la resolución impugnada, sentencia interlocutoria dictada en fecha 10/04/2018 (actuación Nº 8963062) por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial que resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Miguel Ángel Pereyra. Y en consecuencia confirmó el auto de procesamiento de fecha 14/11/2017, dictado en contra de Miguel Ángel Pereyra (actuación N° 8222732), no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal. Ello en razón de que la misma no pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

A su vez, el recurrente no logra demostrar tampoco el agravio actual de imposible o tardía reparación posterior que le genera la decisión impugnada, consistente en la supuesta violación de la garantía del debido proceso, que permitiría equiparar a definitiva la resolución en crisis. (*Fallos:* 328:1108).

Señala la jurisprudencia: “…*La resolución que confirma el auto de procesamiento no puede ser reprochada ni menos aún modificada por la vía casatoria debido a que la instancia por la que atraviesa la investigación no admite pronunciamiento definitivo al respecto, ya que la mera probabilidad que maneja el juzgador en su juicio de convicción, bajo la sola plataforma fáctica y probatoria que presenta la investigación en la etapa de instrucción, torna improcedente el reproche casatorio...”.* (Fallo Nro. 24909. Fecha 25-3-2013, “G. V. H. S. H. S. E. B. F. A. s/ CASACIÓN CRIMINAL.” S.T.J. Santiago del Estero).

Por su parte, la doctrina también ha considerado que el auto de procesamiento, y su confirmación, no constituye un pronunciamiento definitivo contra el cual pueda deducirse recurso extraordinario. Así lo ha declarado la Corte, aunque se trate de delitos federales, o se invoque la violación de garantías constitucionales, o se alegue error en la interpretación del derecho aplicable, desde que es la sentencia final, la que de ordinario debe decidir tales aspectos, pues no incumbe al tribunal decidir en las etapas del proceso. (Cfr. González Novillo, Jorge y Figueroa Federico G. “El recurso extraordinario en materia penal”. Lerner Editores Asociados Bs. As. 1982 p.143).

Este Alto Cuerpo lo ha resuelto en autos: “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: NIEVAS JORGE RUBÉN- SU DENUNCIA” STJSL-S.J.–S.D. N° 51/12, del 13/06/12; “G, .R .V. s/ Av. HOMICIDIO CULPOSO s/ INCIDENTE DE APELACIÓN s/ RECURSO DE CASACIÓN: “*El recurso de casación interpuesto contra el auto interlocutorio que no hizo lugar al recurso de apelación deducido contra la sentencia que decretó el procesamiento del imputado por el delito de homicidio culposo, debe rechazarse, pues las resoluciones que tienen como consecuencia que el imputado continúe sometido al proceso no revisten el carácter de definitiva o equiparables a tal, con lo cual, no queda habilitada la vía intentada*”. (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis 15/05/2014 LLGran Cuyo 2014 (octubre), 993 AR/JUR/30104/2014).

Sobre el tema, la Corte Suprema tiene dicho, que las resoluciones cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal - como lo es el presente caso - no satisface, por regla, el requisito de ser sentencia definitiva (Cfr. C.S. Fallos 308: 1667; 311:1781), entendiendo que: “*El auto de procesamiento no es de aquellas resoluciones contra las cuales puede interponerse el recurso de casación*” (arts. 457, 458 y 459 del Código Procesal Penal de la Nación)”. (Fallo: 328:2056).

Por otra parte, si bien en el caso sub-examen se invocan garantías constitucionales, *“la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada”.* (C.S- Fallos: T. 308:1486, 2049; 313:22).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo: “...*en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal*”. (S.T.J.S.L. “Chammah Mauricio Eduardo. Recurso de Inconstitucionalidad (Inc.33728/1) En el Principal “Juzgado de Instrucción N° 46- Expte. N° 58782 – “Chammah Mauricio s/ Defraudación - Recurso Queja”,17-03-2011, entre otros), *“... las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquélla, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior*”. (SCBA, 27/10/2004, “I.N.F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en http://www.scba.gov.ar/home.asp, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL Nº 45/08 “Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19-02-08).

Por lo que en consecuencia, no siendo la resolución impugnada una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni un auto que pone fin a la acción, a la pena, o que hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, el recurso de casación deviene improcedente, por ausencia de un requisito formal de procedencia. (CNC Penal Sala I, c. 22, "BOURTENET, Jorge E.", 3/8/93; c. 26 "BORENHOLTZ, Bernardo", 4/8/93; "MONZÓN, Florencio, 30/7/93 y c. 51 "SOSA, Manuela", 1/10/93)”. STJSL, “M.M.R. c/ -- s/ art.174 Inc. 5, art. 248 en Concurso Real - Apelación - Recurso de Casación”, 20-9-2007).

De esta manera, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, la falta de definitividad del decisorio atacado resulta determinante, a los efectos de rechazo del recurso de casación interpuesto en autos.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA** **CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P.Crim. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido (art. 71 C.P. Crim.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, treinta de octubre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 16/04/2018.-

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*